

CONTESTACION DE LA DEMANDA

Señor Doctor

JOSE LUIS GUALACÓ LOZANO

JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR (TOLIMA)

J02cctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.....S.....D.

REFERENCIA: CONTESTACION DE LA DEMANDA

CLASE DE PROCESO: VERBAL DECLARATIVO RESPONSABILIDAD
CIVIL CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA

PARTE DEMANDANTE: CLAUDIA YANNETTE MOLINA actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA, AURORA MOLINA, ANGEL MARIA GOMEZ LIZCANO, ANGEL GOMEZ MOLINA, MIGUEL ANGEL GOMEZ MOLINA actuando en nombre re propio y en representación de sus hijos menores de edad MARLON GOMEZ GENIZ. JHON ANGEL GOMEZ BARRERO, MUGIEL ANDRES GOMEZ BARRERO, ANGELICA MARIA GOMEZ MOLINA actuando en nombre propio y en representación de sus hijos m menores de edad, DANNA LUCIA HERNANDEZ GOMEZ, LUIS ALEJANDRO HERNANDEZ GOMEZ, ANGELA MARIA GOMEZ MOLINA actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad, MARIANGEL FLOREZ GOMEZ, ERIC GAEL FLOREZ GOMEZ.

APODERADO: Dr. FREDH VILLARREAL RIVAS

freviri@hotmail.com

PARTE DEMANDADA : SOCIEDAD AUTO FUSA S.A. Email (gerencia@autofusa.com) ASEGURADORA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.(apoderado Dr. RICARDO SARMIENTO PIÑEROS Email (rspjudicial@sarmientoabogados.com) GUIOVANY MONTILLA OSORIO, Y JAIRO WILLIAN GUERRERO MALAGON guerma2009@hotmail.com

NÚMERO DE RADICADO: 73-449-31-03-002-2022-00131-00

EDGAR ENRIQUE CITA CHACON, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C. Diagonal 23 Nro. 69-60 oficina 403-404 Edificio de oficinas de la Terminal de Transportes de Bogotá, Abogado titulado e inscrito con la Tarjeta Profesional vigente número 39.291 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y portador de la cédula de ciudadanía número 19'297.491 expedida en Bogotá D.C., con correo electrónico inscrito ante en el Registro Nacional de Abogado de acuerdo con lo

establecido en el art. 5 del Decreto 806 del 2020 edenci@hotmail.com, actuando en condición de apoderado judicial del señor **JAIRO WILLIAN GUERRERO MALAGON**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C. Carrera 78 L No42B69 Sur, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'429.811 expedida en Bogotá D.C., con correo electrónico guerma2009@hotmail.com, por medio del presente escrito doy contestación dentro del término de ley a la demanda verbal declarativa de Responsabilidad civil contractual que en contra de mi prohijado instauraron: **CLAUDIA YANNETTE MOLINA** actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor **KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA**, **AURORA MOLINA**, **ANGEL MARIA GOMEZ LIZCANO**, **ANGEL GOMEZ MOLINA**, **MIGUEL ANGEL GOMEZ MOLINA** actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **MARLON GOMEZ GENIZ**, **JHON ANGEL GOMEZ BARRERO**, **MUGIEL ANDRES GOMEZ BARRERO**, **ANGELICA MARIA GOMEZ MOLINA** actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad, **DANNA LUCIA HERNANDEZ GOMEZ**, **LUIS ALEJANDRO HERNANDEZ GOMEZ**, **ANGELA MARIA GOMEZ MOLINA** actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad, **MARIANGEL FLOREZ GOMEZ**, **ERIC GAEL FLOREZ GOMEZ**. Representados por el señor doctor Abogado **FREDH VILLAREAL RIVAS** identificado con la cédula de ciudadanía número 93'338.807 de Alpujarra -Tolima y Tarjeta Profesional 113.872 con domicilio en la carrera 3 nro. 12-54 Centro Comercial Combina oficina 509 de la ciudad de Ibagué y correo electrónico freviri@hotmail.com contestación que realizo de acuerdo a los establecido en el art.-96 del C.G del P y en la siguiente forma :

**PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LAS
PRETENSIONES
(ART.96 N2 C.G.P.)**

A LAS PRETENSIONES SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE EL SEÑOR DEMANDADO JAIRO WILLIAN GUERRERO MALAGON LAS NIEGA PUESTO QUE LAS MISMAS NO POSEEN UN RESPALDO PROBATORIO Y ASIDERO FACTICO JURIDICO QUE JUSTIFIQUEN SU DECLARACION FAVORABLE.

Doy contestación a las Pretensiones de la demanda así:

A LA PRIMERA PRETENSION: El demandado **JAIRO WILLIAN GUERRERO MALAGON** NO la ADMITE Y la NIEGA, razón jurídica es que no lo

pueden declarar civilmente responsable de los daños causados a las víctimas directas e indirectas con relación al en el accidente de tránsito ocurrido el 3 de diciembre de 2021 a título de culpa , por impericia o imprudencia ello a las siguientes circunstancias jurídicas y fácticas demostrada que lo eximen de responsabilidad civil :1) Como lo anuncio y demostró en la contestación de la demandada la sociedad demandada AUTO FUSA S.A. el demandante menor de edad KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA representado por su señora madre CLAUDIA YENNET MOLINA no tuvo ninguna relación jurídica contractual al momento del accidente con AUTO FUSA S.A. y menos con el demandado JAIRO WILLIAN GUERRERO MALAGON en su calidad de propietario del vehículo SMB 976 puesto que el menor de edad KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA no viajaba como pasajero regular y legal con tiquete de viaje expedido por AUTO FUSA S.A. dentro del vehículo SMB 976 b) Al no existir tiquete de viaje del menor KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA, la parte demandante no puede predicar existencia de responsabilidad civil contractual y solicitar su reconocimiento de ese vínculo jurídico con AUTO FUSA S.A. el señor GIOVANNY MONTILLA , EL DEMANDADO JAIRO WILLIAN GUERRERO MALAGON. 3) Tampoco es dable predicar vínculo jurídico de responsabilidad civil contractual entre los demandados con los con los siguientes de mandantes ,KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA ,AURORA MOLINA,ANGEL MARIA GOMEZ LIZCANO ,ANGEL GOMEZ MOLINA,MIGUEL ANGEL GOMEZ MOLINA MARLON GOMEZ GENIZ.JHON ANGEL GOMEZ BARRERO,MUGIEL ANDRES GOMEZ BARRERO, ANGELICA MARIA GOMEZ MOLINA ,DANNA LUCIA HERNANDEZ GOMEZ,LUIS ALEJANDRO HERNANDEZ GOMEZ, ANGELA MARIA GOMEZ MOLINA, MARIANGEL FLOREZ GOMEZ, ERIC GAEL FLOREZ GOMEZ, 4) la actuación del señor conductor GIOVANI MONTILLA OSORIO jamás genero el accidente de tránsito a título de culpa por impericia o imprudencia y por lo tanto no se le puede indilgar responsabilidad civil en cabeza de JAIRO WILLIAN GUERRERO MALAGON propietario del vehículo SMB 976 ya que este accidente de tránsito de debió a causa extraña o ajena generada por el hecho de un tercero que libera y exime de responsabilidad al demandado JAIRO WILLIAN GUERRERO MALAGON, y hace la ruptura del nexo causal y es el hecho generador de un Tercero y esa responsabilidad recae en cabeza de la entidad VIA 40 EXPRESS S.A.S. contratista de la vía con la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA A.N.I. , contratista que no cumplió con sus obligaciones contractuales, pues el día 3 de diciembre de 2021 no mantenía la vía limpia en el sitio del accidente pues en el manto asfáltico al momento del accidente contaba con detritus o escombros de obra, además no había señalización de obra y menos de velocidad, y como si fuera poco había colocado maletines de concreto en la curva, los cuales estaban

prohibidos todo ello genero se produjera el accidente ya que el conductor del vehículo SMB976 al tomar la vía de retorno no encontró señalación que le indicara que sobre este tramo de vía existiera obra, y al llegar a la curva se encontró que el freno no actuó debidamente puesto que existía un manto de escombros que hicieron que no hubiera fricción entre caucho de los neumáticos del vehículo con manto asfaltico para una efectiva detención del vehículo y ello da como resultado que el vehículo se desplazara resbalado sobre unos maletines de concreto produciendo con el impacto graves daños a los pasajero que viajaban el vehículo, por ello la responsabilidad es del tercero VIA 40 EXPRESS S.A.S.

A LA SEGUNDA PRETENSION: El demandado JAIRO WILLIAN GUERRERO MALAGON, se opone , no admite, y niega esta pretensión, razón jurídica no se puede declarar civilmente responsable de manera contractual por los perjuicios de orden material (lucro cesante y daño emergente) daño relación vida y morales de las víctimas directas señora CLAUDIA YANETT MOLINA quien Funge en nombre propio y en representación de su hijo menor KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA, ello debido a los siguientes hechos facticos de mostrables:1) A que como lo estableció y demostró en la contestación de la demandada la sociedad demandada AUTO FUSA S.A. el demandante menor de edad KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA a través de su madre CLAUDIA YANETTE MOLINA no poseía ninguna relación jurídica contractual al momento del accidente con AUTO FUSA S.A. y menos con este demandado, pues el no viajaba con tiquete de viaje dentro del vehículo 2) Ahora bien de la responsabilidad civil y solidaria de manera contractual por los perjuicios mencionados que se ocasionaron a CLAUDIA YANETTE MOLINA NO EXISTE puesto que la actuación del señor conductor GIOVANI MONTILLA OSORIO jamás genero el accidente de transito a titulo de culpa por impericia o imprudencia y por lo tanto no se le puede indilgar responsabilidad civil en cabeza de JAIRO WILLIAN GUERRERO MALAGON propietario del vehículo SMB 976 ya que este accidente de transito de debio a causa extraña o ajena que libera y exime de responsabilidad al demandado JAIRO WILLIAN GUERRERO MALAGON, y hace la ruptura del nexo causal y es el hecho generado de un Tercero , y esa responsabilidad recae en cabeza de la entidad VIA 40 EXPRESS S.A.S. contratista de la vía el cual no cumplió con sus obligaciones de contractuales, pues no mantenía la vía limpia pues en el manto asfaltico al momento del accidente se encontraba con detritus o escombros de obra, además no había señalización de obra y menos de velocidad, y como si fuera poco había colocado maletines de concreto en la curva, los cuales estaban prohibidos todo

ello genero se produjera el accidente ya que el conductor del vehículo SMB976 al tomar la vía de retorno no encontró señalización que le indicara que sobre este tramo de vía existiera obra, y al llegar a la curva se encontró que el freno no actuó debidamente puesto que existía un manto de escombros que hicieron que no hubiera fricción de caucho de neumático con manto asfáltico para detención del vehículo y ello da como resultado que el vehículo se desplazara sobre unos maletines de concreto produciendo con el impacto graves daños a los pasajeros que viajaban el vehículo, por ello la responsabilidad es del tercero VIA 40 EXPRESS S.A.S.

A LA TERCERA PRETENSION: El demandado JAIRO WILLIAN GUERRERO MALAGON, se opone, no admite, y niega esta pretensión, razón jurídica es que no se puede declarar civilmente responsable de manera contractual por los perjuicios de orden moral de las víctimas indirectas, **AURORA MOLINA, ANGEL MARIA GOMEZ LIZCANO, ANGEL GOMEZ MOLINA, MIGUEL ANGEL GOMEZ MOLINA** actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **MARLON GOMEZ GENIZ, JHON ANGEL GOMEZ BARRERO, MUGIEL ANDRES GOMEZ BARRERO, ANGELICA MARIA GOMEZ MOLINA** actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad, **DANNA LUCIA HERNANDEZ GOMEZ, LUIS ALEJANDRO HERNANDEZ GOMEZ, ANGELA MARIA GOMEZ MOLINA** actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad, **MARIANGEL FLOREZ GOMEZ, ERIC GAEL FLOREZ GOMEZ**. ya que no le asiste la facultad jurídica y legal para reclamar perjuicios de índole moral de manera contractual puesto que ellos carecen del vínculo contractual con la sociedad de mandada AUTO FUSA S.A. empresa afiliadora del vehículo SMB 976 y por subsiguiente con el demandado JAIRO WILLIAN GUERRERO MALAGON, en su condición de propietario del vehículo SMB 796.

A LA CUARTA PRETENSION: El demandado JAIRO WILLIAN GUERRERO MALAGON, no admite, y niega esta pretensión, razón jurídica es que no hay causa determinable en certeza para que el demandado JAIRO WILLIAN GUERRERO MALAGON sea condenado a pagar a título de daño emergente pasado y futuro la cuantía de 52'700.000, puesto que no hay demostración fehaciente de tal pretensión por cual impiden que llegue a prosperar esta pretensión, Me opongo igualmente a que el señor juez declare la solidaridad alegada en lo que respecta a mi prohijado por las razones manifiestas de la contestación de la primera pretensión.

A LA QUINTA PRETENSION El demandado JAIRO WILLIAN GUERRERO MALAGON, , no admite, y niega esta pretensión, razón jurídica es que no hay causa determinable en certeza para que el demandado JAIRO WILLIAN GUERRERO MALGON sea condenado a pagar a título de lucro cesante pasado y futuro a favor de CLAUDIA YANETTE GUERRERO MALAGON la cuantía de \$ 681'167.068 puesto que no hay demostración fehaciente de tal pretensión por cual impiden que llegue a prosperar esta pretensión, Me opongo igualmente a que el señor juez declare la solidaridad alegada en lo que respecta a mi prohijado por las razón manifiestas de la contestación de la primera pretensión. Me opongo a que el señor juez declare la solidaridad alegada en lo que respecta a mi prohijado por las razón manifiestas de la contestación de la primera pretensión.

A LA SEXTA PRETENSION El demandado JAIRO WILLIAN GUERRERO MALAGON, , no admite, y niega esta pretensión, razón jurídica es que no hay causa determinable en certeza para que el demandado JAIRO WILLIAN GUERRERO MALGON sea condenado a reconocer e indemnizar por concepto de daño a la vida de relación y perjuicios estéticos en favor de CLAUDIA YANETTE MOLINA la cuantía de equivalente a 400 S.M.M.L.V. puesto que no hay demostración fehaciente de tal pretensión por cual impiden que llegue a prosperar esta pretensión. Me opongo igualmente a que el señor juez declare la solidaridad alegada en lo que respecta a mi prohijado por las razón manifiestas de la contestación de la primera pretensión.

A LA SEPTIMA PRETENSION : El demandado JAIRO WILLIAN GUERRERO MALAGON, , no admite, y niega esta pretensión, razón jurídica es que no hay causa determinable en certeza para que el demandado JAIRO WILLIAN GUERRERO MALGON sea condenado a reconocer e indemnizar por concepto de daño a la vida de relación y perjuicios estéticos en la cuantía de equivalente a 400 S.M.M.L.V. A KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA, es importante recapitular que la sociedad demandada AUTO FUSA S.A. no tuvo relación jurídica contractual con el menor KEVIN ARAMANDO OCHOA MOLINA a través de su señora madre CLAUDIA YANETT MOLINA, pues ésta no le adquirió el tiquete de viaje para viajar, desconociendo AUTO FUSA S.A. que este menor viajaba en el bus al momento del accidente ya que su madre lo ocultaba, solamente AUTO FUSA S.A. supo de que este menor se transportaba hasta cuando existió el conteo de heridos se dio cuenta que KEVIN ARMANDO OCHO MOLINA se encontraba en el bus transportándose por ocultamiento que hizo del menor su señora madre. Al no existir ese vínculo jurídico contractual entre AUTO FUSA S.A. y CLAUDIA YANETTE MOLINA con

relación al menor KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA , tampoco puede haber vínculo jurídico contractual con el señor demandado JAIRO WILLIAN GUERRERO MALAGON ello debido a que el bus estaba al momento del accidente se encontraba afiliado a AUTO FUSA S.A., prestando el servicio público intermunicipal y dependía jurídicamente de las actuaciones contractuales que realizara AUTO FUSA S.A., y al determinarse que no existió vínculo contractual de AUTO FUSA S.A., con la señora CLAUDIA YANETTE MOLINA con relación a KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA, se predica que tampoco lo hubo con el propietario del vehículo SMB 976.

A LA OCTAVA APRETENSION: El demandado JAIRO WILLIAN GUERRERO MALAGON, , no admite, y niega esta pretensión, razón jurídica es que no hay causa determinable en certeza para que el demandado JAIRO WILLIAN GUERRERO MALAGON sea condenado a reconocer e indemnizar por concepto de MORAL puesto que los perjuicios morales corresponde fijarlo al fuero exclusivo del *arbitrium jidiucis* del señor juez , además por las razón manifiestas de la contestación de la primera pretensión.

A LA NOVENA PRETENSION: El demandado JAIRO WILLIAN GUERRERO MALAGON, , no admite, y niega esta pretensión, razón jurídica es que la Honorable Corte Suprema de Justicia ha declarado que la actualización de valores es corrección monetaria o indexación, pues el daño moral no puede ser indexado , si no un ajuste del monto de la reparación de las lesiones.

A LA DECIMA PRETENSION: El demandado JAIRO WILLIAN GUERRERO MALAGON, no admite, y niega esta pretensión, puesto que es un trámite procesal no una pretensión.

A LA DECIMA PRIMERA PRETENSION : El demandado JAIRO WILLIAN GUERRERO MALAGON, no admite, y niega esta pretensión, por cuanto se deben alegar en la demanda.

**PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS
DE LA DEMANDA (art-96 C.G del P)**

CONTESTACION AL HECHO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO en cuanto a que la señora CLAUDIA YANETTE MOLINA celebros contrato de transporte con la Empresa AUTO FUSA S.A., el día 3 de diciembre de 2021 donde le adjudicaron el vehículo de servicio publico SMB 976

de número interno 752 que cumplía la ruta Bogotá D.C. al Municipio de Alpujarra - Tolima . NO SE ADMITE Y NO CIERTO el hecho KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA celebro también contrato de transporte con la empresa AUTO FUSA S.A. el día 3 de diciembre de 2021 donde le adjudicaron el vehículo de servicio público SMB 976 de número interno 752 que cumplía la ruta Bogotá D.C. al Municipio de Alpujarra - Tolima. Trata la parte demandante de crear un hecho de visos de certeza sobre un hecho falaz y no cierto como es configurar la existencia de contrato de Transporte del demandante KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA a través de su madre CLAUDIA YANETTE MLINA con AUTO FUSA S.A., como lo demostró probatoriamente la demandada AUTO FUSA S.A. en su contestación ha presentado en prueba documental del boleto o tiquete de viaje que adquirió la señora CLAUDIA YANETTE MOLINA con AUTO FUSA S.A. el día 3 de diciembre de 2021 en la agencia de Fusagasugá para el bus 752 a las 11:09 este tiquete determina que es de cantidad **uno(1) pasajero NO DOS (2) pasajeros**, no existió tiquete de viaje que estableciera relación contractual que cobijara al menor KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA, y por ello no es cierto las manifestaciones de los demandantes que mencionan las palabras plurales de **CELEBRARON**, que les **ADJUDICARON**, que involucran a más de una personas allí debió decir la parte demandante **CELEBRO Y ADJUDICO** puesto que CLAUDIA YANETTE MOLINA solo adquirió un tiquete el de ella de viaje, de la forma como la madre de KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA lo introdujo y oculto dentro del bus al solamente lo sabe ella y la deducción fáctica de que el menor viajó en el bus 752 la determino el transportador en hecho posterior al accidente cuando se realizo el conteo de pasajeros con tiquete de viaje y no apareció tiquete comprado para el menor KEVIN ARMANDO OCHO.

CONTESTACION AL SEGUNDO HECHO: SE ADMITE PARCIALMENTE en cuanto a que el señor GIOVANNY MONTILLA OSORIO conducía el automotor, NO SE ADMITE SE NIEGA, en cuanto que el demandado KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA fuera pasajero legal con tiquete de viaje, NO SE ADMITE Y NO ES CIERTO en cuanto a que en el Km 30 +360 el maquinista por ir en exceso de velocidad y a la vez por ir hablando por teléfono, lo llevo a la perdida del control del vehículo presentando el aparatoso accidente, esta aseveración es una conjetura infundada. Se tiene que para la fecha del accidente esa vías se encontraba intervenida con obras civiles realizadas la entidad VIA 40 EXPRESS S.A.S. y este contratista no cumplió con sus obligaciones de contractuales, pues al momento del accidente la vía no se encontraba adecuada para el tránsito de vehículos ya que el contratista VIA 40EXPRESS S.A.S mantenía sobre el manto asfáltico detritus o escombros de obra esparcidos sin recoger, además no había

colocado señalización reglamentaria de indicación de obra sobre la vía y menos de velocidad, y como si fuera poco había el concesionario colocó maletines de concreto en la curva, los cuales estaban prohibidos por las normas de construcción para vías, estos aspectos generaron que se produjera el accidente ya que el conductor del vehículo SMB976 al tomar la vía de retorno no encontró señalización que le indicara que sobre este tramo de vía existiera obra, y al llegar a la curva se encontró que el freno no actuó debidamente puesto que existía un manto de escombros que hicieron que no hubiera fricción de caucho de neumático con el manto asfáltico para que surgirá la detención del vehículo y ello da como resultado que el vehículo se desplazara resbalando yendo a golpear a de barrera unos maletines de concreto produciendo con el impacto graves daños a los pasajeros que viajaban el vehículo, por ello la responsabilidad es del tercero VIA 40 EXPRESS S.A.S. y esa responsabilidad por los daños y perjuicios a los pasajeros recae en cabeza de la entidad VIA 40 EXPRESS S.A.S. contratista de la vía el cual no cumplió con sus obligaciones de contractuales

CONTESTACION AL TERCER HECHO : NO LE CONSTA AL DEMANDADO JAIRO WILLIAN GUERRERO MALAGON lo afirmado en este hecho, desconoce la ubicación de la señora CLAUDIA YANETTE MOLINA en el vehículo, y menos de ubicación del menor KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA, puesto que la madre lo transportaba en forma oculta ya que este no poseía boleto, tiquete o pasaje. Por demás no sobra manifestar que el Ministerio de Transporte no obliga a los vehículos de servicio público portar cinturones de seguridad para los puestos traseros.

CONTESTACION AL CUARTO HECHO: NO LE CONSTA AL DEMANDADO, quienes intervinieron en el hecho mencionado, deberá ser probado.

CONTESTACION AL HECHO QUINTO NO LE CONSTA AL DEMANDADO, el hecho mencionado por cuanto no estaba presente en el centro hospitalario a donde fue trasladada la señora CLAUDIA YANETTE MOLINA, y menos fue informado sobre los traumatismos y lesiones sufridas en el accidentes. Me acojo a lo que se demuestre

CONTESTACION AL HECHO SEXTO: NO LE CONSTA AL DEMANDADO, el hecho mencionado, ya que desconoció esta información respecto a l centro hospitalario donde se encontraba recluida la señora CLAUDIA YANETTE MOLINA, deberá Me atengo a lo que se pruebe

CONTESTACION AL HECHO SEPTIMO: NO LE CONSTA AL DEMANDO, el hecho enunciado, ya que no estuvo presente en el centro hospitalario donde se encontraba recluida la señora CLAUDIA YANETTE MOLINA, ni fue informado de los hechos de la cirugía mencionada, me atengo a lo que se pruebe

CONTESTACION AL HECHO OCTAVO: NO LE CONSTA AL DEMANDO, el hecho enunciado, ya que no estuvo presente en el centro hospitalario donde se encontraba recluida la señora CLAUDIA YANETTE MOLINA, ni fue informado de los hechos de la cirugía mencionada, me atengo a lo que se pruebe

CONTESTACION AL HECHO NOVENO: NO LE CONSTA AL DEMANDO, el hecho enunciado, ya que no estuvo presente en el centro hospitalario donde se encontraba recluida la señora CLAUDIA YANETTE MOLINA, ni fue informado de los hechos de los tratamientos quirúrgicos realizados, me atengo a lo que se pruebe

CONTESTACION AL HECHO DECIMO: NO LE CONSTA AL DEMANDO, el hecho enunciado, ya que no estuvo presente en el centro hospitalario donde se encontraba recluida la señora CLAUDIA YANETTE MOLINA, ni fue informado de los hechos de los exámenes médicos realizados, me atengo a lo que se pruebe

CONTESTACION AL HECHO DECIMO PRIMERO: NO LE CONSTA AL DEMANDO, el hecho enunciado, ya que no estuvo presente en el centro hospitalario donde se encontraba recluida la señora CLAUDIA YANETTE MOLINA, ni fue informado de los hechos de los tratamientos quirúrgicos realizados me atengo a lo que se pruebe

CONTESTACION AL HECHO DECIMO SEGUNDO: NO LE CONSTA AL DEMANDO, el hecho enunciado, ya que no tuvo información de que se hubiera dado de alta a la señora CLAUDIA YANETTE MOLINA, me atengo a lo que se pruebe.

CONTESTACION AL HECHO DECIMO TERCERO: NO LE CONSTA AL DEMANDO, el hecho enunciado, ya que no tuvo información de las valoraciones realizadas por la Clínica de Colsubsidio de Girardot a la señora CLAUDIA YANETTE MOLINA, me acojo a lo que se pruebe.

CONTESTACION AL HECHO DECIMO CUARTO: NO LE CONSTA AL DEMANDO, el hecho enunciado, ya que no tuvo información de los mencionados problemas en su salud ni en los procedimientos realizados a la señora CLAUDIA YANETTE MOLINA, me atengo a lo que se pruebe.

CONTESTACION AL HECHO DECIMO QUINTO:NO LE CONSTA AL DEMANDADO, las secuelas , físicas, estéticas, y funcionales de la señora CLAUDIA YANNETE MOLINA que menciona en el hecho, me atengo a lo que se demuestre.

CONTESTACION AL HECHO DECIMO SEXTO :NO LE CONSTA AL DEMANDADO, no tuvo conocimiento ni fue informado del manejo clínico y hospitalario y quirúrgico que tuvo el menor KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA. Me acojo a lo que resulte probado.

CONTESTACION AL HECHO DECIMO SEPTIMO: NO LE CONSTA AL DEMANDADO, no tuvo conocimiento ni fue informado del manejo clínico y hospitalario y quirúrgico que tuvo el menor KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA.me atengo a lo que demuestre

CONTESTACION AL HECHO DECIMO OCTAVO: NO LE CONSTA AL DEMANDADO, no tuvo conocimiento ni fue informado del manejo clínico y hospitalario y quirúrgico en el ESE Hospital Federico Lleras Acosta de la ciudad de Ibagué que tuvo el menor KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA. Me atengo a lo que se demuestre

CONTESTACION AL HECHO DECIMO NOVENO: NO LE CONSTA AL DEMANDADO, no tuvo conocimiento ni fue informado del manejo clínico y hospitalario y quirúrgico en el ESE Hospital Federico Lleras Acosta de la ciudad de Ibagué que tuvo el menor KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA. Me atengo a lo que se demuestre

CONTESTACION AL HECHO VIGESIMO:NO LE CONSTA AL DEMANDADO, ya que no fue informado de lo referente sobre la salida hospitalaria (alta) el 31 de diciembre de 2021 del menor KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA para su casa. Me acojo a lo que se pruebe.

CONTESTACION AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: NO LE CONSTA AL DEMANDADO , que el menor KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA a mediados de los meses de marzo y abril hubiera sido remitido a Bogotá, puesto que nunca fue informado de este acontecer por parte de los demandantes, me acojo a lo que se demuestre.

CONTESTACION AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO : NO LE CONSTA AL DEMANDADO , puesto que nunca fue informado de este acontecer medico por parte de los demandantes, me acojo a lo que se demuestre.

CONTESTACION AL HECHO VIGESIMO TERCERO: NO LE CONSTA AL DEMANDO, puesto que nunca fue informado de la Hospitalización del menor KEVIN ARMANDO OCHO MOLINA y su tratamiento por parte de los demandantes, me acojo a lo que se demuestre.

CONTESTACION AL HECHO VIGESIMO CUARTO: NO LE CONSTA AL DEMANDO , puesto que nunca fue informado de la Hospitalización del menor KEVIN ARMANDO OCHO MOLINA y su tratamiento por parte de los demandantes, me acojo a lo que se demuestre.

CONTESTACION AL HECHO VIGESIMO QUINTO: NO LE CONSTA AL DEMANDO , puesto que nunca fue informado del tratamiento y cirugías realizadas al menor KEVIN ARMANDO OCHO MOLINA por parte de los demandantes, me acojo a lo que se demuestre.

CONTESTACION AL HECHO VIGESIMO SEXTO : NO LE CONSTA AL DEMANDO , puesto que nunca fue informado del tratamiento y cirugías realizadas al menor KEVIN ARMANDO OCHO MOLINA por parte de los demandantes, me acojo a lo que se demuestre.

CONTESTACION AL HECHO VIGESIMO SEPTIMO: NO LE CONSTA AL DEMANDO , puesto que nunca fue informado del tratamiento y cirugías y decisiones medicas realizadas al menor KEVIN ARMANDO OCHO MOLINA, por parte de los demandantes, me acojo a lo que se demuestre.

CONTESTACION AL HECHO VIGESIMO OCTAVO : NO LE CONSTA AL DEMANDO , puesto que nunca tuvo conocimiento ni fue informado de los problemas de salud física que sufrió el menor KEVIN ARMANDO OCHO MOLINA, me acojo a lo que se demuestre.

CONTESTACION AL HECHO VIGESIMO NOVENO: NO LE CONSTA AL DEMANDO , puesto que nunca tuvo conocimiento ni fue informado de las secuelas dejadas por accidente de tránsito al menor KEVIN ARMANDO OCHO MOLINA, me acojo a lo que se demuestre.

CONTESTACION AL HECHO TRIGESIMO :NO ADMITE , SE NIEGA que las secuelas permanentes ocasionadas a la señora CLAUDIA YANETTE MOLINA y a su hijo KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA sean atribuidas a culpa atribuible al señor conductor GIOVANI MONTILLA OSORIO, puesto como lo he mencionado, el hecho fue generado por la imprudencia, negligencia y violación de normas atribuible a VIA 40 EXPRESS S.A.S. concesionario de la vía donde ocurrió el accidente de tránsito quien no señalizo la vía indicando obra en la vía aviso

para los conductores que transitaban, dejó despojos de obra en la vía que género que las se perdiera la fricción de los neumáticos frente al manto asfáltico de la vía al momento de accionar los frenos del vehículo, igualmente colocó maletines o barreras de concreto en toda la curva en forma no debida e imprudente ya que estas están prohibidas, a parte de que no las ancló al piso si no las dejó sueltas como se aprecian en algunas fotografías aportadas por la parte demandada AUTO FUSA S.A, produciendo las lesiones a los pasajeros del bus SMB 976 cuando este se colisionó contra la barrera ya que sus frenos no actuaron por los despojos de obra en la vía. Menciona además la parte demandante que cerceno la capacidad u oportunidad de producir por sí misma mediante fuerza de trabajo para sufragar directamente lo necesario para mantener su manutención y la de su hijo, pero lo cierto es que en ningún momento el actuar de GIOVANNY MONTILLA OSORIO fue generador de los daños causados a los demandantes pues existe ruptura el nexo causal ya que el accidente radica en el hecho de un tercero como es VIA 40 EXPRESS S.A.S. concesionario de la vía a través de la ANI.

CONTESTACION AL HECHO TRIGESIMO PRIMERO: NO LE CONSTA AL DEMANDADO, pues es conjetura que no tiene fundamento de prueba ya que no existe respaldo probatorio.

CONTESTACION AL HECHO TRIGESIMO SEGUNDO: NO LE CONSTA AL DEMANDADO, la existencia de los mencionados perjuicios Psicológicos para CLAUDIA YANETT MOLINA y su hijo KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA que se presenta cuando usan un vehículo para trasladarse, situaciones que generan de pánico, miedo esto por cuanto no ha tenido contacto directo con los demandantes en forma presencial donde obtuviera conocimiento sobre lo mencionado en el hecho. Deberá probarse.

CONTESTACION AL HECHO TRIGESIMO TERCERO: NO LE CONSTA AL DEMANDADO, ya que no ha tenido contacto directo con los demandantes donde pudiera haber observado o percibido la existencia de los mencionados estados de miedo, pánico, zozobra para CLAUDIA YANETT MOLINA y su hijo KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA por el hecho de tener que afrontar el largo y tortuoso tratamiento médico con procedimiento e intervenciones quirúrgicas, hospitalizaciones, terapias y que los ha llevado a la depresión que los ha llevado a ser acompañados por trabajadoras sociales, deberá probarse.

CONTESTACION AL HECHO TRIGESIMO CUARTO: NO LE CONSTA AL DEMANDADO, las afectaciones Psicológicas mencionadas en este hechos de la señora CLAUDIA YANETTE MOLINA y del menor KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA, deberá probarse los eventuales daños Psicológicos enunciados.

CONTESTACION AL HECHO TRIGESIMO QUINTO: NO LE CONSTA AL DEMANDADO, las afectaciones Psicológicas mencionadas en este hechos de la señora CLAUDIA YANETTE MOLINA y del menor KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA, deberá probarse los eventuales daños Psicológicos enunciados.

CONTESTACION AL HECHO TRIGESIMO SEXTO : NO LE CONSTA AL DEMANDADO, las afectaciones Psicológicas mencionadas en este hechos de la señora CLAUDIA YANETTE MOLINA y del menor KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA, deberá probarse los eventuales daños Psicológicos enunciados.

CONTESTACION AL HECHO TRIGESIMO SEPTIMO:NO LE CONSTA AL DEMANDADO y esos daños morales enunciados deberán ser probados.

CONTESTACION AL HECHO TRIGESIMO OCTAVO: NO LE CONSTA AL DEMANDADO, ya que no tuvo información ni conocimiento al respecto sobre el estado clínico de la señora CLAUDIA YANETTE MOLINA, hay conjetura en mención por cuanto la probabilidad de muerte de un paciente no se tiene en el rango de prueba o hecho cierto, me atengo a lo que se pruebe.

CONTESTACION AL HECHO TRIGESIMO NOVENO:NO LE CONSTA AL DEMANDADO, puesto que tuvo acceso a historia Clínica de los demandantes para enterarse del estado, tratamientos , cirugías y diagnósticos Me atengo a lo que se pruebe

CONTESTACION AL HECHO CUADRAGESIMO: NO LE CONSTA AL DEMANDADO, puesto que tuvo acceso a historia Clínica de los demandantes para enterarse del estado, tratamientos , cirugías , diagnósticos, y secuelas como tampoco fue informado. Me atengo a lo que se pruebe

CONTESTACION AL HECHO CUADRAGESIMO PRIMERO: NO LE COSTA AL DEMANDO, ya que no conocía ni conoce a la señor CLAUDIA YANETTE MOLINA y menos conocía los hechos íntimos familiares con quien era su esposo, además no conoce el predio, ni los propietarios,

donde ella construyo una casa hace cuatro años. Me atengo a lo que su pruebe

CONTESTACION AL HECHO CUADRAGESIMO SEGUNDO: NO LE CONSTA AL DEMANDADO que la señora CLAUDIA YANETTE MOLINA tuviese a su cargo su sustento propio y el de su hijo, ni de los trabajos que ha realizados. Deberá probarse.

CONTESTACION AL HECHO CUADRAGESIMO TERCERO: NO LE CONSTA AL DEMANDO nunca ha tenido información sobre las supuestas ayudas familiares.

CONTESTACION AL CUADRAGESIMO CUARTO: NO ES CIERTO NO SE ADMITE, en razón a lo siguiente : En el hecho VIGESIMO nos dice la parte actora los siguiente: `` No obstante dicha orden fue cancelada, dándole de alta (refiriéndose al menor Kevin Armando Ochoa Molina, es mío) el día 31 de diciembre de 2021, con analgésico , antibiótico, citas de control y plan quirúrgico reconstructivo, enviándolo PARA SU CASA..... y en este hecho presente nos aduce lo siguiente : ``.... LUIS ALEJANDRO, DANNA LUCIA HERNANDEZ GOMEZ, MARLON GOMEZ GENIZ(3 años) JHON ANGEL GOMEZ BARRERO (6 AÑOS) Y MIGUEL ANDRES GOMEZ BARRERO (8 años), al convivir en la misma finca y ser conocedores del accidente, genero una gran tristeza en ellos , por no compartir fechas importantes como 24 y 31 de diciembre semana santa cumpleaños Secuelas definitivas por ser separados durante mas de 4 meses...

La evidente contradicción genera falacia, y suspicacia con relación a la verdad sobre la gran tristeza generada en los primos de KEVIN ARMANDO OCHO MOLINA que produjo en ellos secuelas definitivas por ser separados por cuatro meses(4), pero no es cierto lo mencionado ya que no existió tal separación como se probó .

CONTESTACION AL HECHO CUADRAGESIMO QUINTO: NO ES CIERTO Y SE NIEGA, debido a que he demostrado que el menor KEVIN ARMNADO OCHOA MOLINA si compartió con sus familia durante esos cuatro meses(4) y por lo tanto no existió secuela alguna y además ante lo contradictorio probado, se debe tener por no cierto estos hechos de dolor y sentimiento que presentan los demandantes ya que tienen más de falacia que de realidad y verdad, con ello cae por al abismo jurídico la pretensión de tenerlos como víctima indirectas. Por demás NO LO ACEPTA EL DEMANDADO debido a que el menor KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA no poseía la calidad de

pasajero legalizado mediante contrato de Transporte, ya que su señora madre no le compro su tiquete y en forma ilegal lo introdujo en el bus para viajar junto a ella, pero sin pagar el debido y legal pasaje, y ahora si quiere que se le reconozca perjuicios por el acontecer ilegal realizado por la señora madre de KEVIN ARMANDO OCHO MOLINA.

CONTESTACION AL CUADRAGESIMO SEXTO: NO LE CONSTA AL DEMANDO, puesto que no tuvo información de lo mencionado. Que se pruebe.

CONTESTACION AL HECHO CUADRAGESIMO SEPTIMO:NO LE CONSTA AL DEMANDADO, y lo enunciado no puede predicarse de perjuicio material e inmaterial de las víctimas directas e indirectas se haya acrecentado , ya que no hay actuar de los demandados, si no el actuar de una NUEVA EPS y a ella se le debe reclamar el acrecentamiento de los perjuicios que mencionan, ya que es una hecho de un tercero

CONTESTACION AL HECHO CUADRAGESIMO OCTAVO: LO NIEGA NO LO ACEPTA EL DEMANDADO, ya que el menor KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA no poseía la calidad de pasajero legalizado mediante contrato de Transporte, ya que su señora madre no le compro su tiquete y lo introduje en el bus en forma ilegal para viajar y ahora pretenden reconocimiento de perjuicios habido el hecho que no era pasajero legal mediante contrato.

CONTESTACION AL HECHO CUADRAGESIMO NOVENO: LO NIEGA Y NO LO ACEPTA EL DEMANDADO, por cuanto no hay derecho a reclamar a los demandados daño alguno de carácter contractual surgido sobre el menor KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA pues este no poseía la calidad de pasajero legalizado mediante contrato de Transporte, ya que su señora madre no le compro su tiquete y lo introduje en el bus en forma ilegal y escondida para viajar y ahora pretenden reconocimiento de perjuicios habido el hecho que no era pasajero legal mediante contrato. Por demás se deberá probar los perjuicios que se definen como víctimas directas e indirectas, y se debe tener en cuenta que se debe reclamar al tercero VIA 40 EXPRESS S.A.S. que con su actuar genero el accidente.

CONTESTACION AL HECHO QUINCAGESIMO:NO SE ACEPTA y SE NIEGA,el IPAT y sus documentos anexos presentados a la Fiscal pasaron para investigación ante la Fiscalía 23, como establece el art.-200 del Código de Procedimiento Penal en indagación e investigación y en lo mencionado la parte demandante expone que

siendo indiciado el conductor del vehículo generador del accidente señor GIOVANI MONTILLA OSORIO, no fue generador, no es cierto por cuanto fue el hecho fortuito que genero un tercero VIA 40 EXPRESS S.A.S. como mencione anteriormente cuando se rompió el nexo causal fue el que genero el accidente, no el señor MONTILLA OSORIO son palabras y pensamientos de la parte actora mas no son la realidad jurídica, casi presenta al señor MONTILLA OSORIO como conductor condenado.

CONTESTACION AL HECHO QUINCUAGESIMO PRIMERO: NO SE ACEPTA Y SE NIEGA la razón esgrime una conjetura personal, su objetiva y no objetiva.

CONTESTACION AL HECHO QUINCUAGESIMO SEGUNDO ES CIERTO PARVIALMENTE en cuanto el vehículo SMB 976 es de propiedad del demandado JAIRO WILLIAN GUERRERO MALAGON pero NO LE CONSTA AL DEMANDADO lo demás mencionado ya que no le han entregado copia de lo mencionado.

CONTESTACION AL HECHO QUINCUAGESIMO TERCERO: ES CIERTO, SE ADMITE

CONTESTACION AL HECHO QUINCUAGESIMO CUARTO:NO SE ADMITE NO ES CIERTO, las lesiones ocasionadas a CLAUDIA YANETTE MOLINA y KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA no pueden ser atribuidas a culpa atribuible al señor conductor GIOVANI MONTILLA OSORIO, puesto como lo he mencionado el hecho fue generado por la imprudencia, negligencia y violación de normas atribuible a VIA 40 EXPRESS S.A.S. concesionario de la via donde ocurrió el accidente de transito quien no señalizó la via indicando obra en la vía aviso par a los conductores que transitaban, dejo despojos de obra en la vía que genero que las se perdiera la fricción de los neumáticos frente al manto asfalto de la vía al momento de accionar los frenos del vehículo, igualmente coloco maletines o barreras de concreto en toda la curva en forma no debida e imprudente ya que estas están prohibidas a parte de que no las anclo al piso si no las dejo sueltas, produciendo las lesiones a los pasajeros del bus SMB 976 cuando este se colisiono contra la barrera ya que sus frenos no actuaron por los despojos de obra en la vía.

CONTESTACION AL HECHO QUINCUAGESIMO QUINTO: NO SE ADMITE, SE NIEGA no es un hecho si no conjetura no probadas.

CONTESTACION AL HECHO QUINCUAGESIMO SEXTO: NO SE ADMITE SE NIEGA puesto lo que presenta la parte demandante son

fotografías tomadas posteriores al accidente, recordar como pasado el accidente , VIA 40 EXPRESS S.A.S. acudió al sitio con trabajadores, barrió el manto asfáltico de escombros de obra, levanto y cambio los maletines o barreras de concreto por plásticas y señalizó, lo que muestra no es cierto para el día del accidente, las avizoras fotografías no establecen la fecha en las cuales fueron tomadas, ello por que saben que fueron tomadas mucho después del accidente.

CONTESTACION AL HECHO QUINCUAGESIMO SEPTIMO: NO SE ADMITE , SE NIEGA puesto lo que presenta la parte demandante son fotografías tomadas posteriores al accidente, recordar como pasado el accidente , la concesión VIA 40 EXPRESS S.A.S. acudió al sitio con trabajadores, barrió el manto asfáltico, levanto y cambio los maletines o barreras de concreto por plásticas y señalizó, lo que muestra no es cierto para el día del accidente, las avizoras fotografías no establecen la fecha en las cuales fueron tomadas, ello por que saben que fueron tomadas mucho después del accidente.

CONTESTACION AL HECHO QUINCUAGESIMO OCTAVO:NO SE ADMITE SE NIEGA , por que a pesar de que el hecho ataca a la empresa AUTO FUSA S.A. el demandado JAIRO WILLIAN GUERRERO MALAGON por ser propietaria del bus no tenía obligación de colocar cinturones de seguridad en los últimos puestos donde supuestamente viajaban CLAUDIA YANETTE MOLINA en calidad de pasajera legalizada y KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA, en calidad de pasajero ilegal, sitio en el cual lo escondía su madre en los últimos puesto para no ser detectado por los funcionarios de la empresa, ya que lo llevaba la madre como polizón por así decir, y para esos puestos traseros la resolución 19200 de 2002 del Ministerio de transporte reglamento el uso del cinturón de seguridad de acuerdo con el art 82 del C.N de T. y en la misma omite que para los puestos traseros del vehículo se porta el cinturón de seguridad luego lo mencionado por la parte actora es otra falacia sin fundamento legal.

CONTESTACION AL HECHO QUINCUAGESIMO NOVENO: NO SE ADMITE , SE NIEGA por cuanto no es un hecho, por hecho es algo sucedió o acaecido, presenta una suposición o conjetura sin fundamento.

CONTESTACION AL HECHO SEXAGESIMO: NO SE ADMITE , SE NIEGA los daños generados en el referido accidente de tránsito , no emanaron de responsabilidad contractual aquilina por parte de los aquí accionados y en favor de la representada (refiriendo únicamente a CLAUDIA YANETTE MOLINA) ya que con el menor KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA , no era pasajero

con tiquete legalizado , MOLINA no pueden ser atribuidas a culpa atribuible al señor conductor GIOVANI MONTILLA OSORIO, puesto como lo he mencionado el hecho fue generado por la imprudencia, negligencia y violación de normas atribuible a la concesión VIA 40 EXPRESS S.A.S. concesionario de la vía donde ocurrió el accidente de tránsito quien no señalizó la vía indicando obra en la vía aviso para los conductores que transitaban , dejó despojos de obra en la vía que genero que se perdiera la fricción de los neumáticos frente al manto de asfalto de la vía al momento de accionar los frenos del vehículo, igualmente colocho maletines o barreras de concreto en toda la curva en forma no debida e imprudente ya que estas están prohibidas a parte de que no las anclo al piso si no las dejó sueltas, produciendo las lesiones a los pasajeros del bus SMB 976 cuando este se colisiono contra la barrera ya que sus frenos no actuaron por los despojos de obra en la vía.

CONTESTACION AL HECHO SEXAGESIMO PRIMERO: NO SE ADMITE ya que los demandados no son los llamados a indemnizar a los demandantes por daño moral, lucro cesante , perjuicios morales, y fisiológicos o daño a relación vida , causados a la victimas directas e indirectas , quien debe reparar a los afectados con el accidente es el tercero la concesión VIA 40 EXPRESS S.A.S., quien su imprudencia, negligencia, irresponsabilidad sobre su responsabilidad que tenia en ese momento como concesionario de la vía en la cual sucedió el accidente, pues no colocho señalización de advertencia de obra en la vía, dejó sobre el manto asfaltico despojos o detritos , y colocho barrera de concreto que eran prohibidas todo ello fue lo que genero el accidente, y por lo tanto quien debe indemnizar es el tercero ya mencionado quien con su actuar rompe el nexo causal (hecho,culpa, nexo causal daño) y por ende el responsabilidad civil contractual y por ello no es dable declarar a JAIRO WILLIAN GUERRERO MALAGON como propietario del vehículo SMB 976 civilmente responsable de los daños causados en el accidente de fecha 3de diciembre de 2021 respecto de los demandados.

CONTESTACION AL HECHO SEXAGEMO SEGUNDO: NO ME CONSTA, nunca fue informado el DEMANDADO. Además desde cuando un ofrecimiento de una aseguradora se debe tener como como elementos de responsabilidad evidente y objetiva.

CONTESTACION AL HECHO SEXAGESIMO TERCERO: NO ME CONSTA, nunca fue informado el DEMANDADO. Además desde cuando un ofrecimiento de una aseguradora se debe tener como como elementos de responsabilidad civil evidente y objetiva.

EXCEPCIONES DE FONDO

INEXISTENCIA DE RELACION CONTRACTUAL ENTRE LOS DEMANDADOS Y EL DEMANDANTE KEVIN ARMANDO OCHO MOLINA REPRESENTADO POR SU MADRE CLAUDIA YANETTE MOLINA.

En la sección tercera art.- 981 del Código Nacional de Transito encontramos EL CONTRATO EL CONTRATO DE TRANSPORTE *“ El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra a cambio de un precio a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado , personas o cosas y entregar éstas sal destinatario ”* En este contrato se tipifican elementos como : 1)Un desplazamiento que corresponde trasladar de un lugar a otro,2) Una ruta , que es por donde se debe hacer el desplazamiento 3) El precio el valor del desplazamiento de un sitio a otro. En el evento de Litis encontramos que la transportadora AUTO FUSA S.A. en su agencia de Fusagasugá, expidió el tiquete No 1600755934 donde contiene las siguientes especificaciones:

Fecha de viaje : Viernes -03 diciembre2021

Hora viaje . 8:30

Línea: 101508930

Bus: 752

Agencia venta : FUSAGASUGA

Estado :Normal

Fecha ventad 2021/12/03

Hora venta :11:09

Planilla: 1600865852

Taquillero: LYPARADA

Tipo Doc: CEDULA

Documento: 1105672677

Nombre: CLAUDIA YANETH MOLINA

Teléfono: 1

CANTIDAD : 1

Valor: \$20.000

Origen: Fusagasugá

Destino : ESPINAL

Total:\$20.000

Puestos:00

Con lo anterior es fácil entender que la señora CLAUDIA YANETTE MOLINA, en día 3 de diciembre del año 2021 en la agencia de AUTO FUSA S.A. de la ciudad de Fusagasugá **ADQUIRIO O COMPRO UN (1) SOLO PASAJE** para viajar a la ciudad del Espinal POR VALOR DE

\$20.000, no compro mas de un tiquete de viaje, siendo este tiquete de viaje el CONTRATO DE TRANSPORTE entre AUTO FUSA S.A. y la señora CLAUDIA YANETTE MOLINA, a la cual le fue asignado el bus 752, este vehículo cumplía la ruta de origen Bogotá D.C. destino a el Municipio de Alpujarra en el Departamento del Tolima, con horario de salida de Bogotá 8:30. Con lo anterior se deduce que NO HUBO, NO EXISTIO, NO SE COMPRO, NO SE ADQUIRIO TIQUETE DE VIAJE PARA EL MENOR KEVIN ARMANDO OCHO MOLINA por parte de su señora madre para viajar en el bus 752, SMB 976, como debió ella hacerlo por cuanto el Ministerio de transporte lo exige, ya que para fecha este menor contaba con 5 años y unos meses y no era una persona exenta de tiquete para el viaje. Son exentos de tiquete para viaje los menores hasta los (3) tres años de edad y KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA para fecha del 3 de diciembre de 2021 contaba con más de cinco (5 años).

En forma errónea la parte demandante pretenden con los hechos delatados en su demanda establecer la responsabilidad contractual y determinar como pasajero legal al menor KEVIN ARMANDO OCHO MOLINA dentro del vehículo y así configurar la relación jurídica contractual con AUTO FUSA S.A. y por ende con mi prohijado demandado JAIRO WILLIAN GUERRERO MALAGON. En el numeral 1 ello es manifiesto cuando dice: *"La señora CLAUDIA YANETTE MOLINA acompañada de su hijo KEVIN ARMANDO OCHO MOLINA, a las 11:00 a.m, del día viernes 03 de diciembre de 2021 en la Terminal de Fusagasugá - Cundinamarca, con finalidad de regresar al Espinal Tolima, celebraron contrato de transporte con la Empresa Intermunicipal AUTO FUSA S.A. para lo cual le adjudicaron el vehículo de servicio público de placas SMBN -976, con número interno empresarial 752 que cumplía la ruta de Bogotá D.C, al municipio de Alpujarra - Tolima."*

Es importante establecer que efectivamente algunos de estos datos concuerdan con lo determinado en el tiquete de viaje No 1600755934, lo que no cuerda es que en el hecho se mencione y se pretenda vislumbrar de que *celebraron contrato de transporte* y pregunto quienes celebraron contrato de transporte? la respuesta es diáfana y plenamente demostrada **UNICAMENTE** celebro CLAUDIA YANETTE MOLINA con AUTO FUSA S.A., ella no compro tiquete para su hijo menor de edad KEVIN ARMANDO OCHO MOLINA, y con ello podemos predicar que no existió relación contractual entre AUTO FUSA S.A, el señor GUERRERO MALGON JAIRO WILLIAN como propietario del bus AMB 976 y el menor KEVIN ARMANDO OCHO MOLINA a través de su señora madre CLAUDIA YANTTE MOLINA ella no le compro tiquete de viaje, y al no haber contrato de viaje tampoco

existió relación contractual con el conductor del vehículo GIOVANNI MONTILLA OSORIO.

Los demandados desconocemos la forma tramposa e ilegal en que la señora CLAUDIA YANETTE MOLINA, introdujo a su hijo dentro del bus sin su pasaje correspondiente para viajar con ella, ya que la agencia de AUTO FUSA S.A. en la ciudad de Fusagasugá ubicada dentro de la Terminal de Transportes de Fusagasugá, expide el correspondiente tiquete de viaje y el pasajero pasa a la sala de espera y posteriormente pasa al control de los funcionarios la Terminal de Transporte ubicados en las puertas control de salida, ellos son los encargados de revisar tiquetes de viaje y permiten o no, la salida del pasajero a la rampla para el abordaje del vehículo, el control de abordaje lo realizan los funcionarios de la Terminal de Transporte de Fusagasugá, la manera ilegal como la señora CLAUDIA YANETTE MOLINA introdujo a su hijo dentro del bus solamente ella lo sabe, pues franqueo los controles de abordaje que tiene la Terminal de Transportes de Fusagasugá para el abordaje de pasajeros.

La responsabilidad contractual es la base de la reclamación de indemnización por ocurrencia del daño, y para que existiera esa responsabilidad contractual debió haber existido el vínculo o *vinculum*, atadura, ligamen, lazo entre la parte que recibió el daño y la parte que efecto ese daño, ese vínculo o lazo se debió generar entre AUTO FUSA S.A. y el menor KEVIN ARMANDO OCHO MOLINA, a través de la representación legal de su señora madre CLAUDIA YANETTE MOLINA, por medio de un TIQUETE O PASAJE DE VIAJE, y ello no sucedió, la señora madre de KEVIN ARMANDO OCHO MOLINA NO LE COMPRO TIQUETE O PASAJE DE VIAJE, por la tanto AUTO FUSA S.A. y por ende mi prohijado propietario del bus 752 SMB 976 JAIRO WULLIAN GUERRERO MOLINA, carecieron de vínculo y obligación contractual frente al menor KEVIN ARMANDO OCHO MOLINA, representado por su madre, CLAUDIA YANETTE MOLINA. En *las Institutas* de Justiniano define la obligación ``como el vínculo de derecho que nos constriñe a cumplir una prestación a favor de otro``

El art.- 1494 del Código Civil reza así : **Fuentes de las obligaciones.** *Las obligaciones nacen, ya del concurso real de la voluntades de dos o mas personas, como en los contratos o convenciones ya de un hecho voluntario de las persona que se obliga como en las aceptaciones de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos ; ya ha consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona , como en los delitos ; ya por disposición de la ley , como entre los padre y los hijos de familia .*

El art.- 1495 del Código civil reza así: **Definición de contrato** . *Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o de muchas personas.*

Con lo anterior predicamos que no existió contrato de transporte entre AUTO FUSA S.A. y el menor KEVIN ARMANDO OCHO MOLINA, a través de la representación legal de su señora madre CLAUDIA

YANETTE MOLINA, por medio de un TIQUETE O PASAJE DE VIAJE, y con ello se determina no existió vínculo jurídico contractual y por ende no hay responsabilidad civil contractual que reclamar por daños y perjuicios a la sociedad AUTO FUSA S.A. como empresa transportadora y a JAIRO WILLIAN GUERRERO MALGON como propietario del vehículo 752 de placas SMB 976 por parte del menor KEVIN ARMANDO OCHO MOLINA, a través de la representación legal de su señora madre CLAUDIA YANETTE MOLINA.

Esta excepción de fondo esta llamada a prosperar.

SEGUNDA EXCEPCION DE FONDO

FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA EN LA CAUSA POR PARTE DEL DEMANDANTE KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA MENOR DE EDAD REPRESENTADO POR SU SEÑORA MADRE CLAUDIA YANETTE MOLINA.

Al respecto de establecer que se debe entender por legitimación en la causa debo presentar varias definiciones y menciones a este respecto comenzando por lo mencionado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, que sostiene que la legitimación en la causa no se refiere al procedimiento, *sino que es un presupuesto para poder dictar sentencia de mérito*, razón por la cual no se puede considerarla como presupuesto procesal. En sentencia de agosto de 1.954 la Corte considero la legitimación en la causa como elemento estructural de la acción y como requisito necesario para obtener una sentencia favorable. La legitimación en la causa es en el demandante la cualidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa. En Sentencia 6 de abril de 1.976 la Corte declaró la anterior doctrina así. Según el concepto de Chiovenda acogido por la Corte, la *legitimatio ad causam* consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la

persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) .

Legitimación en la causa es la facultad que surge del derecho sustancial y que deben tener determinadas personas, para formular o contradecir respecto de determinado derecho subjetivo sustancial sobre el cual versa la pretensión que es el objeto del proceso, exista o no él, facultad la cual permite el proferimiento de la sentencia de fondo o merito.

La legitimación en la causa no pertenece a todas las personas, sino a determinadas personas facultadas por el derecho sustancial para controvertir determinado derecho material sobre el cual versa la pretensión ya en el área del proceso.

Rocco dice que la legitimación expresa si el actor y el demandado , respecto de quienes debe declararse con certeza la existencia de una relación jurídica, están autorizados por la norma procesal para pretender tal declaración .

El maestro DEVIS ECHANDIA al respecto define así la legitimación :'' *En lo que respecta al demandante , la legitimación en la causa es la titularidad del interés materia del litigio y que por ser objeto de sentencia (proceso contencioso) , o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (proceso voluntarios) . Y por lo que al demandado se refiere consiste en la titularidad del interés en litigio , por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda -*

El respetable jurista Dr. Julio Alberto Tarazona Navas define como legitimación en la causa así: ''*Es la facultad que surge del derecho sustancial y que deben tener determinadas personas , para formular o contradecir respecto de determinado derecho subjetivo sustancial sobre el cual versa la pretensión que es objeto del proceso , existe o no él, facultad la cual permite el proferimiento de la sentencia de fondo o merito.*''

Para el caso *sub judice* encontramos que CLAUDIA YANETTE MOLINA representando a su hijo menor de edad KEVIN ARMANDO OCHO MOLINA se constituyen en su calidad de demandantes y tienen el derecho legítimo de acción para demandar tanto a AUTO FUSA S.A. en su calidad de empresa afiliadora el vehículo de placas SMB 976, como al señor JAIRO WILLIAM GUERRERO MALAGON en su calidad d propietario del vehículo de placas SMB 976,

GIOVANNI MONTILLA OSORIO en calidad de conductor del vehículo SMB976 y a SBS SEGUROS COLOMBIA S,A, aseguradora de AUTO FUSA S.A. y del vehículo SMB 976, ya que cualquier persona tiene ese derecho, pero no se trata entonces de la legitimación para accionar sino de la legitimación que debe tener ciertas y determinadas personas conforme al derecho sustancial para discutir dentro del proceso determinada pretensión que asoma y que no pertenece a todo el mundo, en síntesis la facultad que surge del derecho sustancial para formular o contradecir una determinada pretensión.

Ahora bien, la parte demandante, enuncia en esta demanda pretensiones para se declare civilmente responsables a los demandados de los daños causados en el accidente de tránsito con el vehículo SMB 976 acaecido el 3 de diciembre de 2021, que se reconozca que son civil y solidariamente responsables de manera contractual por los perjuicios de orden materiales lucro cesante y daño emergente en las victimas directas CLAUDIA YANETTE MOLINA Y KEVIN ARMANDO OCHO MOLINA , reconocer y pagar a KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA daño a la vida de relación , perjuicios estéticos 400 S.M.M.L.V y 100 S.M.M.L.V por daño moral . Amparados en la existencia de responsabilidad civil contractual hacen esa serie de pedimentos puntuales en sus pretensiones.

Para que esa pretensión invocada sea acogida por el señor Juez de conocimiento es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho debe ser reclamado. La legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio , sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. En este caso el demandante KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA representado por su señora madre CLAUDIA YANETTE MOLINA no es titular del derecho en litio que reclama, su titularidad no existe, por cuanto no existió vínculo jurídico CONTRACTUAL con AUTO FUSA S.A. en su calidad de empresa afiliadora el vehículo de placas SMB 976, como con señor JAIRO WILLIAM GUERRERO MALAGON en su calidad de propietario del vehículo de placas SMB 976, con GIOVANNI MONTILLA OSORIO en calidad de conductor del vehículo SMB976 y con SBS SEGUROS COLOMBIA S,A, aseguradora de AUTO FUSA S.A.,y del vehículo SMB 976 y por ello no hay responsabilidad civil contractual en los mencionados demandados para ser obligados a reconocer y pagar daños al menor KEVIN ARMANDO OCHO MOLINA.

GIOVANNI MONTILLA OSORIO en calidad de conductor del vehículo SMB976 y a SBS SEGUROS COLOMBIA S,A, aseguradora de AUTO FUSA S.A. y del vehículo SMB 976, ya que cualquier persona tiene ese derecho, pero no se trata entonces de la legitimación para accionar sino de la legitimación que debe tener ciertas y determinadas personas conforme al derecho sustancial para discutir dentro del proceso determinada pretensión que asoma y que no pertenece a todo el mundo, en síntesis la facultad que surge del derecho sustancial para formular o contradecir una determinada pretensión.

Ahora bien, la parte demandante, enuncia en esta demanda pretensiones para se declare civilmente responsables a los demandados de los daños causados en el accidente de tránsito con el vehículo SMB 976 acaecido el 3 de diciembre de 2021, que se reconozca que son civil y solidariamente responsables de manera contractual por los perjuicios de orden materiales lucro cesante y daño emergente en las victimas directas CLAUDIA YANETTE MOLINA Y KEVIN ARMANDO OCHO MOLINA , reconocer y pagar a KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA daño a la vida de relación , perjuicios estéticos 400 S.M.M.L.V y 100 S.M.M.L.V por daño moral . Amparados en la existencia de responsabilidad civil contractual hacen esa serie de pedimentos puntuales en sus pretensiones.

Para que esa pretensión invocada sea acogida por el señor Juez de conocimiento es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho debe ser reclamado. La legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio , sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. En este caso el demandante KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA representado por su señora madre CLAUDIA YANETTE MOLINA no es titular del derecho en litio que reclama, su titularidad no existe, por cuanto no existió vínculo jurídico CONTRACTUAL con AUTO FUSA S.A. en su calidad de empresa afiliadora el vehículo de placas SMB 976, como con señor JAIRO WILLIAM GUERRERO MALAGON en su calidad de propietario del vehículo de placas SMB 976, con GIOVANNI MONTILLA OSORIO en calidad de conductor del vehículo SMB976 y con SBS SEGUROS COLOMBIA S,A, aseguradora de AUTO FUSA S.A., y del vehículo SMB 976 y por ello no hay responsabilidad civil contractual en los mencionados demandados para ser obligados a reconocer y pagar daños al menor KEVIN ARMANDO OCHO MOLINA.

La razón de esta diciente aseveración se encuentra en que el menor de edad viajó en forma oculta dentro del vehículo SMB 976 sin pagar el correspondiente tiquete de viaje como se supo después del accidente por el conteo de pasajeros con tiquete de viaje. EL CONTRATO EL CONTRATO DE TRANSPORTE *'' El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra a cambio de un precio a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado , personas o cosas y entregar éstas al destinatario* En el evento de Litis encontramos que la transportadora AUTO FUSA S.A. en su agencia de Fusagasugá, expidió el tiquete No 1600755934 donde contiene las siguientes especificaciones:

Fecha de viaje : Viernes -03 diciembre2021

Hora viaje . 8:30

Línea: 101508930

Bus: 752

Agencia venta : FUSAGASUGA

Estado :Normal

Fecha ventad 2021/12/03

Hora venta :11:09

Planilla: 1600865852

Taquillero: LYPARADA

Tipo Doc: CEDULA

Documento: 1105672677

Nombre: CLAUDIA YANETH MOLINA

Teléfono: 1

CANTIDAD : 1

Valor: \$20.000

Origen: Fusagasugá

Destino : ESPINAL

Total:\$20.000

Puestos:00

Con lo anterior es fácil entender que la señora CLAUDIA YANETTE MOLINA, en día 3 de diciembre del año 2021 en la agencia de AUTO FUSA S.A. de la ciudad de Fusagasugá ADQUIRIO O **COMPRO UN (1) SOLO PASAJE** a su nombre para viajar a la ciudad del Espinal POR VALOR DE \$20.000, **no compro mas de un tiquete de viaje**, siendo este tiquete de viaje el CONTRATO DE TRANSPORTE entre AUTO FUSA S.A. y la señora CLAUDIA YANETTE MOLINA, a la cual le fue asignado el bus 752, este vehículo cumplía la ruta de origen Bogotá D.C. destino a el Municipio de Alpujarra en el Departamento del Tolima, con horario de salida de Bogotá 8:30. Se deduce que NO HUBO, NO EXISTIO, NO SE COMPRO, NO SE ADQUIRIO

TIQUETE DE VIAJE PARA EL MENOR KEVIN ARMANDO OCHO MOLINA por parte de su señora madre para a viajar en el bus 752, SMB 976, como debió ella hacerlo por cuanto el Ministerio de transporte lo exige, ya que para fecha este menor contaba con 5 años y unos meses y no era una persona exenta de tiquete para el viaje. Son exentos de tiquete para viaje los menores hasta los (3) tres años de edad y KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA para fecha del 3 de diciembre de 2021 contaba con más de cinco (5 años).

Con lo anterior me es fácil enunciar que demandante KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA representado por su señora madre CLAUDIA YANETTE MOLINA no es titular del derecho sustancial de litigio que reclama, su titularidad litigiosa no existe, por cuanto no existió vinculo jurídico CONTRACTUAL con AUTO FUSA S.A. y por ende con los demandados y por ello le falta legitimación en la causa.

Esta excepción de fondo esta llamada a prosperar

TERCERA EXCEPCION DE FONDO

EXCEPCION DE FONDO GENERICA

De prosperar cualquiera de las Excepciones de Fondo propuestas por cualquiera de los sujetos procesales involucrados en la demanda, de ella se debe aunar en su favorabilidad al demandado JAIRO WILLIAN GUERRERO MALAGON .

OBJECION A LA CUANTIA DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

Solicito en forma respetuosa a su señoría a tener en cuenta esta objeción a la cuantía del juramento estimatorio presentado por la parte demandante

El art.- 206 del C.G del P. determina: "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización compensación o el pago de frutos o mejoras deberá estimarlos razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente. Discriminando cada uno de sus conceptos . Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la partes contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

El juramento estimatorio no aplicara a la cuantificación de los daños extra-patrimoniales

Objeto la cuantificación de los perjuicios patrimoniales expuestos por la parte demandante ya que no fueron tasados razonadamente como exige la ley, y por lo cual no se deben tener en cuenta para una aceptación ello por cuanto no poseen respaldo probatorio.

Únicamente referiré la Objeción a los perjuicios patrimoniales que mencionaron los demandantes, ya que los extra-patrimoniales no aplican en el juramento estimatorio, debido a que la tasación de los mismos son del fuero exclusivo del señor Juez de conocimiento del proceso, igualmente lo realizo en forma exclusiva sobre lo presentado por la señora demandante CLAUDIA YANETTE MOLINA, esto en razón a que el menor KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA representado por su señora madre, carece de legitimación para solicitar perjuicios debido a que con él no hubo ningún vínculo jurídico que sopesara en Responsabilidad civil contractual contra los demandados que los obligue a reconocer daños y perjuicios al mencionado.

Veamos:

LUCRO CESANTE	\$ 680'031.411
DAÑO EMERGENTE PASADO	\$ 6'000.000
DAÑO EMERGENTE FUTURO.....	\$ 30'000.000
Total	\$ 716'031.411

La objeción del el Lucro Cesante presentado se basa en el hecho que la parte actora pretende establecer el mismo desde el día 03 de diciembre de 2021 extendido en tiempo hasta la expectativa de vida de CLAUDIA YANETTE MOLINA, pero ello no se puede declarar en forma favorable , en razón a que estos perjuicios carecen de los elementos probatorios requeridos para que respalden tal cifra astronómica, tomó la parte demandante un valor de \$908.526 correspondiente al salario Mínimo mensual vigente 2021 que según menciona y prueba ``devengaba en la finca denominada el REFUGIO´´ , y además no establece la demandante por que razón pretende establecer que ese valor de lucro cesante llegue hasta su expectativa de vida.

La parte demandante aplica ese lucro cesante como si la señora CLAUDIA YANETTE MOLINA hubiese fallecido en el accidente de tránsito, ella sufrió lesiones, pero no presento prueba fehaciente de respaldo para demostrar el valor del lucro cesante pretendido, luego ese valor del lucro cesante raya en el enriquecimiento sin causa.

Recordando que tan solo la parte actora presento una incapacidad de 50 días que corresponde a el valor de \$ 1'514.210. El código Civil Colombiano en el art.- 1614 dice así : *Daño emergente y Lucro Cesante. Entiéndese por daño emergente del perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente , o de haberse retardado su cumplimiento; y por Lucro cesante , la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación , o cumpliéndola imperfectamente , o retardado su cumplimiento."*

Existe una gran diferencia entre un Lucro Cesante demostrado que corresponde a los 50 dias de incapacidad por valor de \$1'514.210 y un Lucro cesante pretendido y no demostrado de \$680.031.411, entre estas dos cifras de lucro cesante el demostrado y el **pretendido hay una diferencia de 678'517.201** y por lo tanto la suma estimada por la parte actora excede en más del 50% de la que resulta probada, y por ello se debe condenar a la parte demandante, se me olvida que ella va con amparo de pobreza, y no hay condena por ello siempre piden mas de lo debido.

Señor Juez con el debido respeto solicito se acepte la objeción presentada y se falle la misma a favor de la parte demanda JAIRO WILLIAN GUERRERO MALAGON.

PRUEBAS

Con el debido respeto y acatamiento solicito al señor Juez se tengan y practiquen las siguientes :

a)DOCUMENTALES:

- 1.- Las aportadas por la parte actora
- 2.- Fotocopia Simple del tiquete de viaje Nro 1600755934 de fecha 03 de diciembre de 2021 a nombre de CLAUDIA YANETTE MOLINA, esta fotocopia simple me fue suministrada por el Departamento de contabilidad de la empresa AUTO FUSA S.A a mi solicitud como propietario del vehículo SMB 976 N.I 752. Este documento reposa en el Departamento jurídico de AUTO FUSA S.A. en la carpeta identificada con el membrete proceso radicado: 73-449-31-03-002-2022-00131-00 Juzgado 2 CCTO de Melgar demandado JAIRO WILLIAN GUERRERO MALAGON Buseta SMB 976 N.I. 752.

3.- Certificado expedido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura en la cual Certifica que el Dr. EDGAR ENRIQUE CITA CHACON, identificado con la cédula de ciudadanía 19'297.491 Tarjeta Profesional 39.291 no tiene antecedentes Disciplinarios. Este Documento reposa en el Departamento jurídico de AUTO FUSA S.A. en la carpeta identificada con el membrete proceso radicado: 73-449-31-03-002-2022-00131-00 Juzgado 2 CCTO de Melgar demandado JAIRO WILLIAN GUERRERO MALAGON Buseta SMB 976 N.I. 752.

4.- Fotocopia que contiene la cédula de ciudadanía 19'297.491 y la Tarjeta Profesional de abogado Nro 39.291 del C.S de la J. a nombre de EDGAR ENRIQUE CITA CHACON. Este Documento reposa en el Departamento jurídico de AUTO FUSA S.A. en la carpeta identificada con el membrete proceso radicado: 73-449-31-03-002-2022-00131-00 Juzgado 2 CCTO de Melgar demandado JAIRO WILLIAN GUERRERO MALAGON Buseta SMB 976 N.I. 752.

TESTIMONIALES

Solicito con respeto y acatamiento al señor Juez ordenar fijar fecha y hora para oír el Testimonio de las personas que a continuación mencionare, todos ellos mayores de edad, hábiles, los cuales hare comparecer por mi intermedio, para que declaren todo aquello que les conste en relación a la Litis de la demanda con los hechos enunciados en la demanda y su contestación.

1.-JAIME ALBERTO QUEVEDO DIAZ , mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 11'380.472 de Fusagasugá , con domicilio laboral en el Terminal de Transporte de Fusagasugá oficina 212, Correo Electrónico quevedo20151@hotmail.com asistirá a la audiencia a través del suscrito. FINALIDAD DEL TESTIMONIO: Su testimonio estará enfocado en que mencione como empleado encargado de la agencia AUTO FUSA S.A. en Fusagasugá para la fecha del 3 de diciembre de 2021 la forma como se expidió el Tiquete de viaje a la señora CLAUDIA YANETTE MOLINA en la ciudad de Fusagasugá, y como opera los controles de abordaje de los pasajeros que adquieren tiquete de viaje a los vehículos en la Terminal de Transportes de Fusagasugá.

2.-ANDRES FELIPE DIAZ identificado con la cédula de ciudadanía número 87'066.218 DE Bogotá residente en el Melgar Centro Carrera 4 nro 58b21 de Melgar el correo electrónico pipediaz1684@hotmail.com asistirá a la audiencia a través del suscrito. FINALIDAD DEL TESTIMONIO Su testimonio estará enfocado en que mencione como empleado encargado de la agencia AUTO

FUSA S.A. en Melgar para la fecha del 3 de diciembre de 2021 todo lo que le conste con referencia al accidente de tránsito sucedido el día 3 de diciembre de 2021, ello debido a que fue el primer respondiente cercano al sitio del accidente como trabajador de AUTO FUSA S.A. asistió al sitio.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito con respeto y acatamiento al señor Juez que ordene fijar fecha y hora para que los señores CLAUDIA YANETTE MOLINA, AURORA MOLINA, ANGEL MARIA GOMEZ LIZCANO, ANGEL GOMEZ MOLINA, MIGUEL ANGEL GOMEZ MOLINA, ANGELICA MARIA GOMEZ, ANGELA MARIA GOMEZ MOLINA, personas mayores de edad domiciliados y residentes en el predio rural denominado la Ceiba de la vereda Tintalito La Unión del Municipio del Espinal, Departamento del Tolima, quienes obran en nombre propio absuelvan interrogatorio de parte que formule en forma oral o por escrito para lo cual previamente presentare en sobre cerrado sobre los hechos que son materia de esta Litis.

ANEXOS

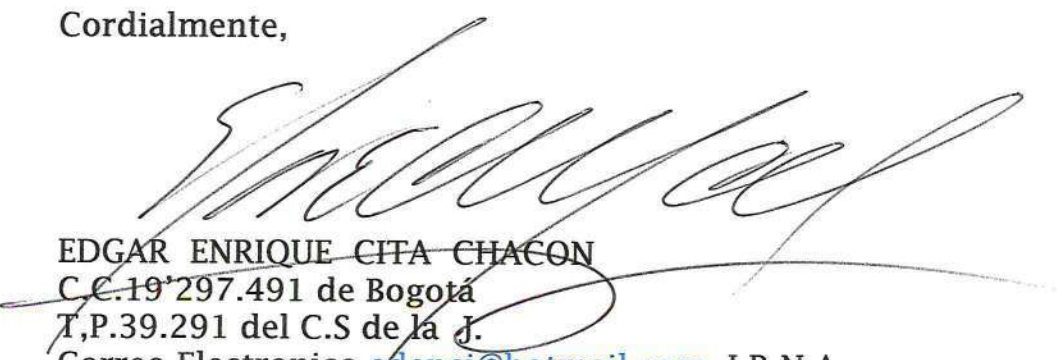
- .- Documentos mencionados en el acápite de pruebas
- .- Poder legalmente otorgado

NOTIFICACIONES

.- El demandante JAIRO WILLIAN GUERRERO MALAGON, en la carrera 78 L Nro 42B69 Sur de la ciudad de Bogotá D.C. y con el Correo electrónico guema2009@hotmail.com

.- El suscrito apoderado EDGAR ENRIQUE CITA CHACON las recibirá en la secretaría de su despacho o en la Diagonal 23 Nro 69-60 oficina 404 del Edificio de Oficinas de la Terminal de Transportes de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico edenci@hotmail.com inscrito ante el registro nacional de abogado.

Cordialmente,



EDGAR ENRIQUE CITA CHACON

C.C. 19'297.491 de Bogotá

T.P. 39.291 del C.S de la J.

Correo Electrónico edenci@hotmail.com I.R.N.A.

Tiquete No.1600755934

Fecha Viaje : **viernes - 03 diciembre 2021**Hora Viaje : **08:30**Línea : **10150830**Bus: **752**Agencia Venta : **FUSAGASUGA**

Estado :

NormalFecha Venta : **2021/12/03**

Planilla :

1600865852Hora venta : **11:09**

Taquillero :

LYPARADATipo Doc: **Cedula**Documento : **1105672677**Nombre : **CLAUDIA YANETH MOLINA**Telefono: **1**Cantidad : **1**Valor : **\$20.000**Origen : **FUSAGASUGA**Destino : **ESPINAL**Total : **\$20.000**Puestos : **00-**

Impresión Tiquete

Fecha :

Hora :

Taquillero :



Imprimir



Tiquete Abierto

Ultima Modificación

Fecha :

Taquillero :

Hora :

Estado :

Comentario:



Abrir



Asignar

Fecha	Hora	Taquillero	Agencia	Estado	Fecha Viaje	Línea Viaje	Origen	Destino	Vehículo	Comentario
-------	------	------------	---------	--------	-------------	-------------	--------	---------	----------	------------

República de Colombia

Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3559462

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **EDGAR ENRIQUE CITA CHACON** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **19297491** y la tarjeta de abogado (a) No. **39291**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial

www.ramajudicial.gov.co en el link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIUNO (21) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

**ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL**



**EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1479133

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **EDGAR ENRIQUE CITA CHACON**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 19297491**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	39291	11/09/1986	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **21** días del mes de **agosto** de **2023**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 19.297.491
CITA CHACON

APELLIDOS
EDGAR ENRIQUE

NOMBRES

FIRMA



124501 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39291 86/09/11 86/04/29

EDGAR ENRIQUE
CITA CHACON
19297491
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

CATOLICA
Universidad

Presidente Consejo Superior de la Judicatura



FECHA DE NACIMIENTO 28-OCT-1957
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 0+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO

13-DIC-1976 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIST. SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO




A-1500150-00151459-M-0019297491-20090305 0010116395A 1 28700255

POWER VISION DE COLOMBIA S.A.

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

Señor Doctor

JOSE LUIS GUALACÓ LOZANO

JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR (TOLIMA)

J02cctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.....S.....D.

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER

CLASE DE PROCESO: VERBAL DECLARATIVO RESPONSABILIDAD
CIVIL CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA

PARTE DEMANDANTE: CLAUDIA YANNETTE MOLINA, KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA, AURORA MOLINA, ANGEL MARIA GOMEZ LIZCANO, ANGEL GOMEZ MOLINA, MIGUEL ANGEL GOMEZ MOLINA MARLON GOMEZ GENIZ, JHON ANGEL GOMEZ BARRERO, MIGUEL ANDRES GOMEZ BARRERO, ANGELICA MARIA GOMEZ MOLINA DANNA LUCIA HERNANDEZ GOMEZ, LUIS ALEJANDRO HERNANDEZ GOMEZ, ANGELA MARIA GOMEZ MOLINA, MARIANGEL FLOREZ GOMEZ, ERIC GAEL FLOREZ GOMEZ.

APODERADO: Dr. FREDH VILLARREAL RIVAS
freviri@hotmail.com

PARTE DEMANDADA: SOCIEDAD AUTO FUSA S.A. E-mail (gerencia.@autofusa.com) apoderado Judicial Dr. EDGAR ENRIQUE CITA CHACON E-mail edenci@hotmail.com), ASEGURADORA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (apoderado judicial Dr. RICARDO SARMIENTO PIÑEROS E. E. mail (rspjudicial@sarmientoabogados.com) GUIVANY MONTILLA OSORIO, Y JAIRO WILLIAM GUERRERO MALAGON E-mail- guema2009hotmail.com

NÚMERO DE RADICADO: 73-449-31-03-002-2022-00131-00

Yo, JAIRO WILLIAM GUERRERO MALAGON, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C. Carrera 78 L No.42B 69 Sur , identificado con la cédula de ciudadanía número 79'429.811 expedida en Bogotá D.C., con correo electrónico guema2009@hotmail.com, actuando en nombre propio y en mi calidad de demandado en el proceso de la referencia, en forma muy respetuosa comparezco ante su despacho con el fin de manifestar que otorgo poder especial amplio y suficiente al señor Dr. **EDGAR ENRIQUE CITA CHACON**, Abogado titulado e inscrito con la Tarjeta Profesional vigente número 39.291 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y portador de la cédula de ciudadanía número 19'297.491 expedida en Bogotá D.C., con correo electrónico inscrito ante en el Registro Nacional de Abogado

de acuerdo con lo establecido en el art. 5 del Decreto 806 del 2020 edenci@hotmail.com , dirección Diagonal 23 No. 69-60 oficina 403 Edificio de Oficinas de la Terminal de Transporte de Bogotá, teléfono móvil 3004402438, para que en mi nombre y representación proceda a contestar y dar el trámite procesal hasta su culminación si le fuere posible a la demanda verbal declarativa de Responsabilidad civil contractual que en mi contra



instauraron: CLAUDIA YANNETTE MOLINA ,KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA ,AURORA MOLINA,ANGEL MARIA GOMEZ LIZCANO ,ANGEL GOMEZ MOLINA,MIGUEL ANGEL GOMEZ MOLINA MARLON GOMEZ GENIZ.JHON ANGEL GOMEZ BARRERO,MUGIEL ANDRES GOMEZ BARRERO, ANGELICA MARIA GOMEZ MOLINA ,DANNA LUCIA HERNANDEZ GOMEZ,LUIS ALEJANDRO HERNANDEZ GOMEZ, ANGELA MARIA GOMEZ MOLINA, MARIANGEL FLOREZ GOMEZ, ERIC GAEL FLOREZ GOMEZ.

Además de las facultades de ley que le otorgue, le otorgó a mi abogado las especiales de recibir, renunciar, transigir, sustituir, reasumir, proponer tachas, excepciones previas y de fondo, efectuar llamamientos en garantía, denunciar el pleito, recibir, sustituir conciliar procesal y extraprocesalmente y solicitar pruebas mediante derechos de petición.

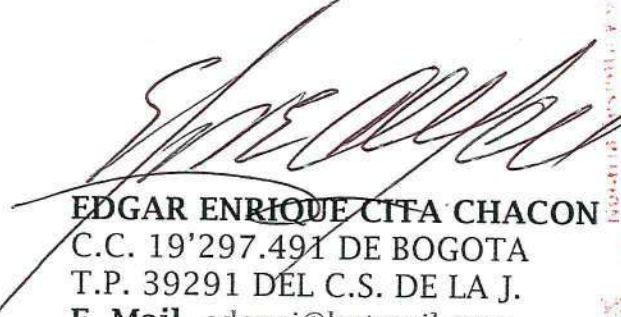
Manifiesto que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados de acuerdo con lo establecido en el art. 5 del Decreto 806 del 2020.

Ruego a usted señor Juez reconozca personería para actuar al señor Dr. EDGAR ENRIQUE CITA CHACON, para los fines y en los términos de este poder.

Cordialmente,


JAIRO WILLIAM GUERRERO MALAGON
C.C. 79'429.811 DE BOGOTÁ

ACEPTO EL PODER


EDGAR ENRIQUE CITA CHACON
C.C. 19'297.491 DE BOGOTA
T.P. 39291 DEL C.S. DE LA J.
E. Mail edenci@hotmail.com

Resolución No. 2872, e instrucción
administrativa No. 004 de fecha
16 de Marzo de 2020

NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL
CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO

El Notario hace constar que el escrito que
antecede fue presentado personalmente
por:

GUERRERO MALAGON JAIRO WILLIAM
Identificado con C.C. 79429811

y declara que su contenido es cierto
y que es suya la firma puesta en el
en constancia firma.

Siendo el día 2023-08-03 13:09:49



X 
FIRMA

Verifique estos datos ingresando a
www.notariaenlinea.com
j2ej8

JORGE HERNANDO RICO GRILLO
NOTARIO 68 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.


JORGE HERNANDO RICO GRILLO
Notaria Sesenta y Ocho
Notaria 68 de Bogotá, D.C.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 30301

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el nueve (9) de agosto de dos mil veintitres (2023), en la Notaría setenta y tres (73) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: EDGAR ENRIQUE CITA CHACON, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0019297491 y la T.P. 39291, presentó el documento dirigido a PODER. y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

30301-1



946da8f2b8

09/08/2023 11:06:55

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Al otorgar la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: PODER.



VICTORIA BERNAL TRUJILLO

Notaria (73) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 946da8f2b8, 09/08/2023 11:08:47



Contestacion de la demanda del Señor Jairo Guerrero Malagon

juridico <juridico@autofusa.com>

Mar 22/08/2023 10:13 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Tolima - Melgar <j02cctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Notificaciones SB Seguros <notificaciones.sbseguros@sbseguros.co>; snegrette@via40express.com <snegrette@via40express.com>; rspjudicial@sarmientoabogados.com <rspjudicial@sarmientoabogados.com>; rsarmiento@sarmientoabogados.com <rsarmiento@sarmientoabogados.com>; guerma2009@hotmail.com <guerma2009@hotmail.com>; freviri@hotmail.com <freviri@hotmail.com>; gerencia@autofusa.com <gerencia@autofusa.com>; EDGAR ENRIQUE CITA CHACON <edenci@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (9 MB)

Envio Jairo Guerrero.pdf;

Señor Doctor
Jose Luis Gualaco Lozano
Juez Segundo Civil del Circuito de Melgar

REFERENCIA: CONTESTACION DE LA DEMANDA

CLASE DE PROCESO: VERBAL DECLARATIVO RESPONSABILIDAD
CIVIL CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA

DEMANDANTE: CLAUDIA YANNETTE MOLINA y Otros.
DEMANDADOS: AUTO FUSA SA Y Otros.

NÚMERO DE RADICADO: 73-449-31-03-002-2022-00131-00

Señor juez reciba un respetuoso saludo, me permito adllegar contestación de la demanda dentro del término de ley del señor Jairo William Guerrero Malagón, para que se dé el correspondiente trámite procesal dentro del proceso referenciado he igualmente se le envía copia a todas las partes procesales.

Favor confirma el recibo de este comunicado.

Cordialmente,

Edgar Enrique Cita Chacón

Abogado

Teléfono: (571)3906985 – 3004422138

Diagonal 23 No 69-60 Of. 403

Bogotá – Colombia

www.autofusa.com

juridico@autofusa.com

NO IMPRIMA ESTE MENSAJE SI NO ES NECESARIO

“AUTO FUSA S.A. Comprometidos con la protección y cuidado del medio ambiente”



